

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del año (2024).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** LIRIA MARINA CAMARGO ALI

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRO

**Decisión:** FIJA NUEVA FECHA

**Radicado:** 20001.31.05.002.2024.00133.00

**ASUNTO A TRATAR:** Resolver la solicitud de terminación del proceso y el aplazamiento presentado.

### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Art. 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, prevé que las partes pueden solicitar aplazamiento de la audiencia inicial, por una sola vez; es del caso acceder a su solicitud; en consecuencia se escoje el día veintinueve (29) de enero de 2025, a la hora judicial de las 2:30 P.M, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 CPTYSS. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace

Acerca de la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de COLFONDOS, el despacho, se abstiene de atenderla positivamente; por cuanto su sustento fáctico, no encuadra en ninguna de las terminaciones anormales del proceso, como son la Transacción, Desistimiento, Pago y obviamente tampoco en la terminación normal, por cuanto no se ha dictado sentencia en este asunto.

La terminación anormal de un proceso declarativo es una forma atípica y extraordinaria de finalizar; algunas de las formas de terminación anormal son: Renuncia, cuando el actor abandona definitivamente lo pretendido, ya sea total o parcialmente, la renuncia es unilateral y el actor no puede iniciar un nuevo proceso. Allanamiento, el demandado manifiesta su conformidad con la pretensión del actor, ya sea total o parcialmente, en este caso no requiere el consentimiento del actor. Desistimiento, el actor manifiesta su

deseo de abandonar el proceso antes de que termine el juicio. Transacción, las partes llegan a un acuerdo sobre el objeto del proceso. En ninguna de estas figuras legales encuadra lo solicitado por el apoderado de Colfondos, dado que éste afirma, en forma Genérica y no específica el caso que nos ocupa, es decir el traslado de la señora LIRIA MARINA CAMARGO ALI, y se limita a afirmar en su escrito: *“mi representada se encuentra efectuando todas las gestiones con el fin de realizar la doble asesoría para dar por terminado el presente proceso.”*; por lo que se tiene plenamente claro que a la fecha, no se ha realizado el traslado desde el régimen de ahorro individual al régimen de prima media de la demandante; es decir no ha una Satisfacción Extraprocesal, que pueda llevar a que el proceso se quede sin objeto, es decir, que no tenga sentido continuar con el pleito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**KATIA ROSALES CADAVID**

<b>ESTADO N 125</b>
<b>22 DE NOVIEMBRE DE 2024</b>
<b>EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA</b>
<b>SECRETARIO</b>

EJRM